

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 82.)

CONGRESO

Sesión del día 24.

Abrese sesión 3'30, presidencia Dato.

Continúa debate política financiera reanudado discurso Alvarado; recogiendo argumento García Alix dijo no puede compararse Banco España con Banco Inglaterra, pues primero tiene mayor margen; cree necesaria intervención Gobierno para modificar condiciones encuéntrase Banco relación ley 1902; añade minoría democrática opondriase caso tratar consolidar actual situación.

García Alix defiende obra económica partido conservador, explicando su intervención en la misma; estima causa anómala situación mercado consiste depreciación moneda, poca estimación tienen billetes; explica diferentes sistemas Bancos; elogia Estados Unidos é insiste conveniencia cartera Banco contenga títulos deuda; termina aconsejando prudencia modificación ley.

Alvarado, Alix, Acebo, rectifican.

Azcárate alusiones califica Banco ingrato, codicioso, altanero; juzga indiscutible esté fuera ley, afirma no ha sufrido perjuicios por ley 1902; censura excesiva circulación fiduciaria; pregunta Ministro Hacienda si pretendía reformar ley y qué medidas adoptará para que cumpla obligaciones, suspéndese discusión.

Orden día.—Apruébase dictamen

comisión actas sobre distrito Carmona y otro incompatibilidad.

Reanúdase Administración.

Soriano pregunta si están obligados levantarse Diputados piden votación nominal.

Presidente contesta era siempre costumbre.

Soriano apoya enmienda art. 44, deséchase.

Arias Miranda retira una art. 45; acéptase otra Gómez Acebo mismo artículo; deséchase dos Testor y Beltran.

Acéptanse tres Alvarado, Arauzo, Benitez Lugo.

Alcalá Zamora retira otra; deséchase dos Llorente Nougues; suspéndese.

Léese dictamen proyecto inspección Compañías seguros.

Levántase sesión 7'30.

SENADO

Sesión del día 24.

Abrese sesión 3'55, bajo presidencia Azcárraga.

Dase cuenta fallecimiento Senador Sanz Albornoz; Presidente, Conde Casa Valencia y Ministro Estado usan palabra enaltecer difunto.

Loygorri dirige ruego sin interés.

Aramburu ruega corrijanse abusos cometen agentes emigración, desea también motivo detención Sacerdotes caldeos vinieron España.

Orden día, continúa debate marroquí; Ministro Estado contesta Sanchez Román; rectifican ambos terminando interpelación.

Orden día.—Tómase consideración cesión baluarte Gerona al Ayuntamiento dicha ciudad; apruébase inclusión carretera; vótase definitiva concesión prórroga ferrocarril Bilbao Arenas.

Levántase sesión 6'25.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo infor-

mado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el artículo 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.

Bienes á que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público. Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados, y;

H. Los bienes de propiedad privada que de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia.

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las Colonias.

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarada por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que reunan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

A. Comunales; y

B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

1.º Capilla y casa del Capellán.

2.º Escuela y vivienda del Maestro.

3.º Almacén, sala de Juntas y casa vivienda del capataz guarda-almacén; y

4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados *D, E, F* y *G* del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados *A, B* y *C* del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado *H* (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

En Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurri-

do dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

Régimen de las Colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reuna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley, abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado, contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos.

tos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares o compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimiento del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquellos á permutar entre sí dichos lotes completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los

Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halla incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deben regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquellas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas la Junta nombrará al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

Artículo adicional.

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada

(De la Gaceta núm. 75.)

Delegación de Hacienda

Próximo á terminar el plazo concedido por el artículo 12 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último para que las corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado puedan efectuar su pago libres de los recargos y multas que no corresponden á terceras personas, se recuerda el contenido de la circular que esta Delegación publicó en el número 33 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 11 de Febrero último, por si antes del 31 del presente mes quieren

las corporaciones y particulares aludidos satisfacer sus débitos con los beneficios que aquella ley les concede.

Burgos 20 de Marzo de 1908.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que reffrenda, se ha seguido expediente á instancia de D. Ventura Temiño Pardo, vecino de esta ciudad, para acreditar la posesión en que se halla, entre otras fincas, de las siguientes:

Radicantes en término de Villatoro de esta ciudad.

Una tierra al pago denominado el Andrinal, de primera calidad, equivalente á 32 áreas.

Otra al pago de Sendero de las Tapias ó Ranilla, de segunda y tercera calidad, equivalente á 50 áreas.

Otra al pago del camino de Quintanadueñas ó las Tapias, de segunda calidad, equivalente á 25 áreas.

Otra al pago de los Arroyos de Nuestra Señora, de tercera calidad, equivalente á 52 áreas.

Una casa sita en la calle Mayor, señalada con el número 64; mide de línea 13'45 metros de fondo por 2'10 de altura, de planta baja, construcción de mampostería ordinaria en mal estado.

Justificada que fué dicha posesión, se dictó auto de aprobación con fecha 31 de Diciembre de 1906, y presentado dicho expediente al Registro de la Propiedad de este partido para su inscripción, fué suspendida por hallarse las indicadas fincas inscritas, las primeras á favor de D.ª Juana Duque Gómez, y la última al de D.ª Teresa Rodríguez Luna, tomando en su lugar anotaciones preventivas; en su vista el D. Ventura Temiño, acudió á este Juzgado solicitando que, habiendo fallecido la D.ª Juana, é ignorando el paradero de sus herederos y el de D.ª Teresa, se les cite por medio de edicto en el Boletín oficial de esta provincia, por lo que, por el presente se cita y llama á los herederos de D.ª Juana Duque y á D.ª Teresa Rodríguez, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho crean conveniente con relación á la posesión de las indicadas fincas, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos á 3 de Febrero de 1908.—Teótimo Lacalle.—Por su mandato, Cayetano Saiz.

Bilbao.

D. Leopoldo Gimenez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cantero Manrique, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Revilla del Campo, provincia de Burgos, de 45 años de edad, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, para que en el término de diez días desde la publicación en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de injurias, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 17 de Marzo de 1908.—El Presidente, Leopoldo Gimenez.—El Secretario de la sección, Victor Covián.

Moncalvillo.

D. Justo Benito la Fuente, Juez municipal de esta villa,

Por la presente se cita á D. Sotero Benito Elvira, casado, labrador, mayor de edad, natural y vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, para que en el día 18 de Abril próximo y hora de la una de la tarde, comparezca en la sala del Juzgado municipal de esta villa para celebrar el juicio verbal civil solicitado por D. Angel Gárate, vecino de Huerta de Rey, casado, mayor de edad, labrador, reclamándole 71'05 pesetas, bajo apercibimiento que de no verificarlo ó concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, se celebrará en su rebeldía sin más citarle.

Asimismo se hace saber: que habiéndose solicitado el embargo preventivo de los bienes del deudor por el demandante, se ha practicado en los mismos en el día de hoy.

Moncalvillo 16 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Justo Benito.—El Secretario, Genaro Sanz.

Valmala.

D. Marcos Alarcia Peña, Juez de este distrito,

Hago saber: que el día 24 de Abril próximo, y hora de las nueve, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, radicantes en jurisdicción de esta villa, embargadas á D. Cándido Martínez Hernández, para con su importe hacer pago á D.^a Fernanda Cámara Alarcia, cuyas fincas son las siguientes:

Una heredad en las Cruces, de cinco celemines, tasada en 30 pesetas.

Otra en Manzanar, de cuatro, en 35.

Otra en Hoyo, Rubio de tres, en 12.

Otra en Cerro Escobar, de cuatro, en 16.

Otra en Zaballa, de dos, en 6.

Otra en Henares, de tres, en 9.

Otra en idem, de dos, en 4.

Otra en Sarrico, de cinco, en 30.

Sexta parte de era, en 5.

Otra heredad en término de Santa Cruz del Valle, en Granada, de cuatro, en 50.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndole que el remate tendrá lugar en la sala audiencia

de este Juzgado en el día y hora designados, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndole que no se han presentado los títulos de propiedad de las insinuadas fincas, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Valmala á 21 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Marcos Alarcia.—Por su mandado, Alvaro Peña.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villaescusa de Roa.

No habiéndose presentado á la concentración á filas el mozo Mariano Medina Velasco, soldado con el núm. 1 del sorteo del reemplazo de 1907, hijo de Martín y Juana; se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía, procedan á la busca y captura de dicho recluta, y, caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades debidas á esta Alcaldía ó al Sr. Capitán Juez instructor del Regimiento infantería de Garelano, núm. 43, en Bilbao, que le reclama en expediente que se halla instruyendo por la no presentación á cuerpo de dicho recluta.

Villaescusa de Roa 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Isidoro López.

Alcaldía de Bascuñana.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el actual año, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Bascuñana á 17 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Francisco del Hoyo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zarzosa de Rionisuerga.

El de Castildelgado respecto del de pastos, rastrojeras y el municipal.

El de Mahamud respecto del de consumos, vecinal y de ganadería.

Junta administrativa de Rublacedo de Arriba.

Esta Junta administrativa, de conformidad con la circular del Sr. Delegado Regio de Pósitos, de fecha 4 de Julio último y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de la provincia, ha acordado la venta de 6.700 kilogramos de trigo álaga que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se verificará en la sala consistorial el día 9 de Abril próximo, á las doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, advirtiéndole que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el mismo acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies que se subastan.

Rublacedo de Arriba 18 de Marzo de 1908.—El Presidente de la Junta, Salustiano Conde.

Juzgado municipal de Peñalba de Castro.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse con arreglo á la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en concordancia con el art. 15 de la nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado, dentro del término de ocho días, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen su aptitud.

Peñalba de Castro 15 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Alejandro Pérez.

Juzgado municipal de Rábanos.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial.

Rábanos 18 de Marzo de 1908.—El Juez municipal, Juan Santa Cruz.

Comandancia de la Guardia Civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Salas de los Infantes, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día, en que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, al Comandante del puesto de Salas de los Infantes, en su casa habitación, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla enclavado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo, y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 19 de Marzo de 1908.—El primer Jefe, Joaquín Durato.

Parque administrativo de suministro de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña,

Hace saber: Que el día 7 de Abril próximo, á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que á continuación se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, bien en la Dirección de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaría de Guerra de Lugo hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas

muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Abril por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 16 Marzo de 1908.—El Director, Sánchez.

Artículos que son objeto del concurso.

Para Coruña.

Harina de 1.^a clase superior.

Leña de pino.

Carbón de cok.

Cebada de primera.

Paja trillada de trigo.

Para Lugo.

Cebada de 1.^a clase.

Paja trillada de trigo.

(Precio por quintal métrico.)

Regimiento Lanceros de España 7.^o de Caballería.

El domingo 26 de Abril próximo venidero y hora de las diez de la mañana, se celebrará pública subasta para vender catorce caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir todas las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 23 de Marzo de 1908.—El Comandante Mayor, Mariano Sierra.

Anuncios Particulares

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 3

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, duplicado, pral. 5

DOCTOR FÉLIX LÁZARO

Médico Mayor de Sanidad Militar

CONSULTA DE MEDICINA Y CIRUGIA GENERAL.

Espolón 40.—De 1 á 2 tarde. 4

Un Secretario que no ejerce por haber hecho dimisión después de haber desempeñado el cargo más de 20 años, desea una Secretaría.

El del Ayuntamiento de Aranda de Duero podrá informar. 1—2

Aviso.

Se compran pieles de macacos en la Fábrica de Guantes, Pisones 8, (camino de Cardeña).

En la misma Fábrica se vende una mesa de billar, casi nueva, á mitad de precio. 6—13

Imprenta de la Diputación Provincial.